

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 03 de octubre de los corrientes se crearon las carpetas de los cuadernos contentivos del proceso de la referencia, por remisión que hiciera el archivo central al centro de servicios judiciales.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto
PROCESO: DIVORCIO
RADICADO No. 2005-000547-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q.,
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y dando respuesta en tiempo oportuno al derecho de petición incoado, se procede a resolver el mismo en los siguientes términos:

En primer lugar se reconoce personería para actuar a la abogada ALICIA PIÑEROS REYES para representar a la señora MARIA CRISTINA PATIÑO DE CASTAÑEDA, en los términos del poder a ella conferido, por lo que de conformidad con el art. 115 del CGP, se ordena la expedición de la certificación de los trámites llevados a cabo en este Juzgado, los que se contraen a la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal dentro del radicado de la referencia, en donde actuó como demandante en ambos procesos el señor IGNACIO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ y como demandada MARIA CRISTINA PATIÑO MARÍN.

El trámite de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico fue admitido el 6 de noviembre de 2005 y una vez trabada la Litis culminó en Sentencia No. 401 del 8 de noviembre de 2006, en la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraídos por los consortes con base en las causales 2 y 8 del art. 154 del código civil, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se fijó como cuota alimentaria a favor de la cónyuge el 30% de la pensión que devenga el señor IGNACIO DE JESÚS CASTAÑEDA RAMÍREZ incluidas las mesadas adicionales, entre otros pronunciamientos, dicha sentencia fue apelada y denegada la alzada por extemporaneidad, por lo que se interpuso el recurso de reposición el cual fue denegado y el de queja ante el ad quem, por lo que se continuo el trámite normal del proceso.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante oficio No. 0279 del 16 de febrero de 2011 comunicó a este juzgado que en el proceso de Exoneración de Cuota alimentaria llevado a cabo entre las partes aquí litigantes, bajo el radicado de dicho juzgado No. 2010-00225, desestimó las pretensiones mediante sentencia del 11 de febrero del mismo año.

Así mismo y de acuerdo a lo allegado al expediente se observa que la cuota pactada fue revisada mediante proceso alimentario bajo el radicado 2007-00418 entre las mismas partes del trámite que hoy nos ocupa, sin que se vislumbren más actuaciones dentro del proceso.

En lo referente al trámite de liquidación de sociedad conyugal, el cual se surtió a continuación el mismo fue admitido el día 13 de abril de 2007, el cual culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación mediante Sentencia No. 00302 del 15 de agosto de 2007, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la petición que hace la abogada como bien se indicó se ordenará la certificación del trámite de los dos procesos llevados a cabo dentro del radicado de la referencia, así como la certificación del proceso llevado a cabo entre las partes litigantes de revisión de cuota alimentaria bajo el radicado No. 2007-00418, por lo que se ordena al centro de servicios judiciales se ponga a disposición dicho proceso y haga lo correspondiente a través de la Secretaria. Al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se le enviará dichas certificaciones advirtiéndose que la cuota alimentaria fue revisada en varias ocasiones y por diferentes juzgados, desconociéndose cuál fue la última pactada y en consecuencia se encontraría vigente.

En cuanto a las demás peticiones elevadas por la abogada PIÑEROS REYES se desestiman por improcedentes, pues no competen a la Suscrita determinar para tramites pensionales o de sustitución pensional, más allá de certificar lo acontecido en los procesos llevados a cabo en este juzgado.

En lo atinente a librar mandamiento de pago por la presunta mora en las cuotas alimentarias debidas a la demandante, la profesional del derecho deberá de hacerlo por los trámites pertinentes que la ley exige como la demanda en forma, no siendo el derecho de petición el medio idóneo para tal fin.

Ahora bien, como quiera que al parecer existen otros procesos de reducciones de cuotas alimentarias llevadas a cabo en otros juzgados de manera más recientes como lo son en el Juzgado Cuarto y Segundo de Familia de esta ciudad, bajo los radicados Nos. 2008-00414 y 2014-0042, se ordena que alleguen a este operador judicial los certificados correspondientes de dichos procesos, para lo cual la abogada de marras deberá de hacer los respectivos procesos y peticiones de revisión de cuota alimentaria o de ejecución al operador judicial correspondiente que hubiera fijado la última de las cuotas alimentarias y que se encuentre vigente hasta la fecha. Por Secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

Por último, se ordena compartir el link del expediente electrónico y la expedición de copias auténticas de los expedientes a través de la Secretaria, lo que no hubiera requerido de auto como lo indica del art. 115 del CGP.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 18-10-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA